

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 202314000059452 del 26 de junio de 2023, el señor Giselle Helen Tornay Martin, representante legal de Fundasec, solicitó Licencia Ambiental del proyecto de explotación Minera ubicado en el Título Minero GIT-082, en el corregimiento de Rotinet jurisdicción del municipio de Repelón, con el fin de realizar las explotaciones de materiales de construcción en un área de 24 hectáreas.

Que con base en lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 0292 del 29 de mayo de 2023, procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de Licencia Ambiental a La FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J, identificada con Nit No. 802.010.211-1, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 99.080.372)**, por concepto de evaluación de Licencia Ambiental y autorización de aprovechamiento forestal único.

Que mediante oficios radicados No. 202314000076212 Y 202314000075682 de agosto de 2023, la Fundación Abraham Serafín Castillo, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 470 de 2023, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1.1. VULNERACIÓN DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES DE PROYECTOS DE PEQUEÑA MINERÍA. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El título minero GIT-082 cuenta con 86,6 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Repelón en el departamento del Atlántico y delimitado por las siguientes coordenadas:

<i>punto</i>	<i>Coordenada Y</i>	<i>Coordenada X</i>
<i>1</i>	<i>1.660.134</i>	<i>889.819</i>
<i>2</i>	<i>1.660.350</i>	<i>889.557</i>
<i>3</i>	<i>1.660.350</i>	<i>889.370</i>
<i>4</i>	<i>1.660.950</i>	<i>889.370</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

5	1.660.950	889.382
6	1.661.000	889.367
7	1.661.000	888.500
8	1.660.091	888.500
9	1.660.091	889.500

El proyecto minero cuenta en el PTO aprobado por parte de la Agencia Nacional Minera y una explotación anual de 27.000 M3 de materiales útiles, lo que categoriza a la Cantera la FUNDASEC en una pequeña minería.

Que de acuerdo a la categoría de pequeña minería, el Estudio de Impacto ambiental presentado a la Corporación para la solicitud de Licencia Ambiental se elaboró conforme lo dispuesto en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adoptan los TR para el trámite de licencia ambiental de proyectos de explotación de pequeña minería.

Entendamos entonces que los proyectos de minería pequeña cuentan con una prerrogativa establecida por las normas ambientales, en razón a que el Gobierno nacional al momento de expedir la Resolución No. 447 de 2020, señaló que para la expedición de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) se estableció como pacto estructural I el Pacto por la legalidad, considerando para ello la legalidad como al base de emprendimiento y la equidad, así como, el fruto de la relación esencial e indisoluble entre la seguridad y la justicia que conlleva: 1. Seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad. (ii) Justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado Democrático.

Al tiempo, se estableció un pacto transversal de los recursos mineroenergéticos para el crecimiento sostenible el cual establece que el sector mineroenergético tendrá que actuar como un dinamizador del desarrollo y garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales, a través de la incorporación de mejores técnicas y estándares de aprovechamiento.

En razón de ello, las bases del Plan Nacional de Desarrollo (que sirvieron de base para la expedición de la Resolución 447 de 2020) dispuso que se debe propender para que los mineros cumplan las obligaciones cuando cuenten con autorización legal para realizar su actividad, para lo cual se deberá garantizar por parte del Gobierno Nacional el contar con un marco legal claro y estable con instrumentos ambientales diferenciados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

Estas prerrogativas diferenciales para los proyectos mineros conllevaron a expedir la Resolución No. 447 de 2020, para aquellos mineros catalogados como pequeña minería como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, la Corporación dentro del establecimiento de cobro no tuvo en cuenta esta categoría diferencial, máxime cuando esta Fundación al momento de presentar su EIA fue clara en establecer que se trataba de un proyecto de pequeña minería que se ceñía a los TR dispuestos en la Resolución No. 447 de 2020. La Corporación catalogó a este proyecto minero como los grandes proyectos mineros que ameritan un cobro de Alto Impacto, sin fundamentar por qué adoptó dicha decisión y evaluar el criterio diferencial propuesto para este tipo de proyectos mineros.

Es importante aclarar que este proyecto se encuentra en predio intervenido ubicado en el Municipio de Repelón, donde predominan las actividades ganaderas y agrícolas, por lo que se vislumbran impactos menores a los generados por actividades mineras en áreas de gran importancia ecosistémica.

Así mismo, aclaramos que en la CANTERA FUNDASEC se proyectan realizar actividades básicas de minería, sin que se realice allí procesos de beneficio o transformación alguna, solo labores de arranque y cargue de material de terraplén y agregados inicialmente, lo cual está dispuesto en el EIA presentado, lo que hace que sea no sea acorde con el ALTO IMPACTO cobrado en el auto que se recurre.

Todo lo dicho fundamenta el argumento que la Corporación vulneró los criterios diferenciales establecidos para la pequeña minería y por ende, vulneró el principio de igualdad que debe contener todas las actuaciones administrativas, al no tener un trato diferencial y tratar en iguales condiciones a un pequeño de pequeña minería y de gran minería.

La Corporación no puede evaluar con el mismo derrotero de un proyecto de gran minería a un proyecto de minería pequeña.

Al respecto, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1437 de 2011 2 EVA - Gestor Normativo administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En sentencia C-862 de 2003, MP Marco Gerardo Monroy, se dispone frente al Principio de Igualdad, lo siguiente:

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto”. (subrayado y negrilla fuera del texto).

**1.2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA
CORPORACIÓN NO TUVO EN CUENTA EL VALOR DEL PROYECTO PARA
EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA
LICENCIA**

La Categoría de Alto impacto establecida en el auto que se recurre tuvo en cuenta lo establecido en la Resolución No.0036 de 2016, modificada por la resolución 00359 de 2018 y por la Resolución No.0157 de 2021, por medio del cual se establecen el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo Ambiental.

Sin embargo, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental según sea el caso se relacionan en el artículo 1 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

Resolución 1280 de 2010 y la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018 , 157 de 2021 y 261 de 2023.

Por su parte, el Artículo sexto de la Resolución No. 0261 de 2023 (expedida por la Corporación), modificó el Artículo 4 de la Resolución No. 036 de 2016, dispuso:

ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. *Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular. 1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental: a) Costos de inversión. i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño. ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres. iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona. iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto. v) La adquisición de equipos principales y auxiliares vi) El montaje de los equipos vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario. b) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto. ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario. (...) 2. Para proyectos mineros. Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años; Estos costos de inversión y operación tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento (...)*

El Artículo Décimo sexto ibidem, modificó el artículo 16 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedó así: ARTÍCULO 16. ESCALA TARIFARIA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2115 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (SMMV). En el caso de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 57.847 UVT, la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, será la establecida en el artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010.

De acuerdo con las características de la CANTERA FUNDASEC, el costo del proyecto para su ejecución es de 600.98 SMMV, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

<i>COSTOS DE INVERSION Y OPERACIONALES EN EL PROYECTO MINERO DE LA FONTANA</i>			
<i>COSTOS ACTIVIDAD MINERA PROYECTADOS 2022</i>		<i>COSTO MENSUAL</i>	<i>COSTO ANUAL</i>
<i>EXPLORACION</i>			
<i>ACTIVIDAD</i>	<i>EQUIPO</i>		
<i>Trincheras</i>	<i>Excavadora</i>	492.000	5.904.000
<i>pozos</i>	<i>Excavadora</i>		
		<i>SUB TOTAL</i>	5.904.000
<i>DESARROLLO</i>			
<i>Descapote</i>	<i>Buldozer</i>	2.800.000	33.600.000
	<i>Excavadora</i>	1.800.000	21.600.000
	<i>Transporte</i>	750.000	9.000.000
		<i>SUB TOTAL</i>	64.200.000
<i>EXPLORACION</i>			
<i>Corte</i>	<i>Buldozer</i>	14.040.000	168.480.000
	<i>Excavadora</i>	11.700.000	140.400.000
<i>Cargue</i>	<i>Cargador</i>	3.900.000	46.800.000
<i>Transporte</i>	<i>Volquetas</i>	5.850.000	70.200.000
		<i>SUB TOTAL</i>	425.880.000
<i>TRITURACION</i>			
<i>No hay proceso de Trituracion ni separacion de materiales, la operación es cargue directo</i>			
<i>COSTOS AMBIENTALES</i>			
<i>PMA</i>	<i>Implementación</i>	30.000.000	360.000.000
<i>Taludes</i>	<i>Buldozer</i>	2.500.000	30.000.000
	<i>Excavadora</i>	1.700.000	20.400.000
<i>Vias y riego</i>	<i>Motoniveladora</i>	800.000	9.600.000
	<i>Carro tanque</i>	1.560.000	18.720.000
<i>Compensaciones</i>	<i>Saneamiento predial</i>	12.000.000	144.000.000
		<i>SUB TOTAL</i>	582.720.000
<i>MANTENIMIENTO</i>			
	<i>ACPM</i>	28.030.000	336.360.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

COSTOS DE INVERSIÓN Y OPERACIONALES EN EL PROYECTO MINERO DE LA FONTANA			
COSTOS ACTIVIDAD MINERA PROYECTADOS 2022		COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
<i>Combustibles y lubricantes</i>	<i>Gasolina</i>	525.000	6.300.000
	<i>Aceites</i>	3.800.000	45.600.000
<i>Insumos</i>	<i>Filtros</i>	1.200.000	14.400.000
	<i>Repuestos</i>	3.900.000	46.800.000
		SUB TOTAL	449.460.000
ADMINISTRACION			
<i>Personal</i>	<i>Operativo</i>	15.023.180	180.278.160
	<i>Mantenimiento</i>	4.760.410	57.124.920
	<i>Administrativo</i>	6.512.800	78.153.600
	<i>prestaciones</i>	8.940.773	107.289.271
		SUB TOTAL	422.845.951
TOTAL COSTO		1.951.009.951	

Este valor se enmarca en el Artículo primero de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, en la cual se establece:

“Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$2.780.691.” (CON IPC ACTUALIZADO)

Las anteriores premisas son claras y no ameritan discusión alguna, prueba de ello es que las resoluciones expedidas por la Corporación afirman la aplicación del Artículo primero de la Resolución No. 1280 de 2010, por lo que esta autoridad ambiental debe ceñirse de forma estricta a este valor de la tarifa por concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental, por lo que encontramos que de acuerdo a lo expuesto anteriormente se evidencia que la Corporación Autónoma Regional Atlántico C.R.A. realizó de manera equivocada la tasación del cobro por evaluación ambiental, toda vez que no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación del proyecto y por ende, calculó de manera errónea en contra de lo que establece la Resolución N°0036 de 2016 modificada por la resolución 0261 de 2023 y de lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Así las cosas, para el proyecto no se podrá cobrar un valor superior a DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$2.780.691)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

más el IPC que corresponda al año en curso por cada instrumento de control.

Cobrar valor diferente vulnera el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos, por lo que traemos a colación lo dispuesto en la Sentencia C-250 de 2012, MP: Humberto Antonio Sierra, contempla:

“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

1. PETICIONES

Se solicita la reevaluación del costo por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia ambiental en el marco del título minero GIT-082, el cual fue establecido a través del Auto No.00470 de 19 de julio de 2023, toda vez que no se ajusta al marco normativo vigente, tal y como se argumenta en el presente escrito, ya que debe aplicarse la Resolución 1280 de 2010, para los proyectos en los cuales se ajusta el título minero GIT-082, CANTERA FUNDASEC, el valor a pagar no podrá ser superior a DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$2.780.691) más el IPC que corresponda al año en curso por cada permiso solicitado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

De la licencia ambiental

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: *“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 Ibídem, establece:

“ Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO . *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Por otro lado, el Artículo 2.2.2.3.1.4 Ibídem, señala: “ Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 Ibídem, señala: “ Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 359 de 2018, 0157 de 2021 y 00261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N.º 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Corporación expidió la Resolución No. 00261 de 2023, por medio del cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse en los Usuarios de ALTO IMPACTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, el cual fue modificado mediante el Artículo octavo de la Resolución No. 00261 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan. Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado”.

Que por su parte, el Artículo primero Ibidem, contempla:

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos de que trata el Artículo 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del DAA, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Licencias y planes de manejo. 1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015. 2. Planes de Manejo Ambiental 3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera 4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND”.

Que el Artículo séptimo Ibidem, modifica el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, en lo relacionado al cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo de competencia de la Corporación.

Que el Artículo sexto Ibidem, establece una modificación del artículo 4 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedó así:

ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular. 1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental: a) Costos de inversión. i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño. ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres. iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona. iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto. v) La adquisición de equipos principales y auxiliares vi) El montaje de los equipos vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario. b) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto. ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario. (...) 2. Para proyectos mineros. Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años; Estos costos de inversión y operación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento (...)”

El Artículo Décimo sexto ibidem, modificó el artículo 16 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedó así: **ARTÍCULO 16. ESCALA TARIFARIA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2115 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (SMMV). En el caso de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 57.847 UVT, la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, será la establecida en el artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010.**

Del recurso de reposición presentado

Podemos analizar del recurso presentado por el recurrente que se alega que la Corporación no tuvo en cuenta el valor del proyecto para proceder al cobro por concepto de evaluación por licencia ambiental.

Al respecto, tenemos que decir que analizada la información presentada por la FUNDACIÓN encontramos que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se presentó un costo del proyecto por valor de inversión para la ejecución del proyecto la cual fue de 600.98 SMMV.

Podemos analizar del recurso presentado por el recurrente que se alega que la Corporación no tuvo en cuenta el valor del proyecto para proceder al cobro por concepto de evaluación por licencia ambiental.

Revisado este argumento, esta Corporación advierte que dadas las características propias de un proyecto minero y el impacto que el mismo genera en el medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, encontramos que no es de recibo aplicar un valor conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, máxime si los cobros establecidos en dicha resolución corresponden a valores irrisorios que no alcanzan a sufragar los gastos en que incurre la autoridad ambiental para evaluar un Estudio de Impacto Ambiental dentro del marco de un proyecto de tal envergadura.

Conforme a ello, la Corporación para cubrir los gastos de evaluación ambiental de este tipo de proyectos aplicará lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, modificado por la Resolución No. 261 de 2023, que dispone todos los cálculos de la tarifa a cobro por concepto de evaluación ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que decir que analizada la información presentada por la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J, encontramos que le asiste razón al recurrente cuando dispone que el proyecto se enmarca en los proyectos de pequeña minería con establecimiento de criterios diferenciales propuestos por el Gobierno Nacional, por lo que la Corporación considera pertinente señalar que el impacto correspondiente a la licencia ambiental que nos ocupa es de impacto moderado, teniendo en cuenta justamente que se trata de un proyecto de pequeña minería que amerita un trato diferencial

Siendo, así las cosas, se procederá a MODIFICAR el Auto No. 292 de 2023, por medio del cual establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J, en el sentido de establecer un valor por evaluación ambiental de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$47.685.608), conforme al anexo de tarifa de la Resolución No. 000261 de 2023, expedida por esta Corporación.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 470 de 2023, por medio del cual establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J, en este sentido:

***PRIMERO:** La FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J, identificada con Nit No. 802.010.211-1, deberá cancelar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$47.685.608), por concepto de evaluación de Licencia Ambiental y autorización de aprovechamiento forestal único, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0157 de 2021, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

716

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0470 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL”**

de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

La FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFÍN CASTILLO deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

09 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)**

*EXP: Sin abrir.
Elaboró Lajure, contratista.*